

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



derando: que al paso que la atribucion 7ª del art. 147, y la 3ª del 161 de la Constitucion no previenen que dichas ternas se presenten todas á un mismo tiempo, esto seria casi siempre impracticable, porque las diputaciones provinciales de cada distrito judicial, coincidiendo en la eleccion de letrados, no propondrán tantos cuantos sean necesarios para formar las ternas, como ahora ha sucedido, decretan.

Art. 1º La corte suprema de justicia presentará al Poder Ejecutivo las ternas de letrados para el nombramiento de magistrados de las cortes superiores, de una en una sucesivamente, ó de dos ó mas á un tiempo, segun lo permita el número de los letrados que las diputaciones de cada distrito le hayan propuesto.

Art. 2º De los letrados que queden de las ternas de que el Poder Ejecutivo hubiese elegido, la suprema corte formará nuevas ternas y las propondrá, y así sucesivamente hasta que se complete el número de ministros que debe haber en cada corte.

Art. 3º No habiendo número suficiente entre los letrados presentados por las diputaciones provinciales para hacer las propuestas del modo indicado, el Poder Ejecutivo nombrará interinamente el ministro ó ministros que falten, avisándolo á las mismas diputaciones para que hagan las propuestas de los que no hayan sido nombrados en propiedad.

Dado en Carácas á 12 de Ab. de 1833, 4º y 23º.—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron*.

Carácas á 16 de Ab. de 1833, 4º y 23º.—Cúmplase.—El P. de la Rª *José A. Páez*.—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

147.

Ley de 20 de Abril de 1833 reduciendo el derecho de la sal y arreglando su recaudacion.

(Derogada por el Nº 210.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que los derechos cobrados sobre el consumo de la sal son excesivos, é impiden el progreso de este ramo de industria, decretan.

Art. 1º No se pagará otro derecho sobre la sal que se explote de las diversas salinas de la República, que el de dos reales por cada quintal.

Art. 2º En las salinas en que la sal no se explote por el Estado, no se cobrará otro derecho que el de real y medio por el quintal.

Art. 3º El derecho de sal se pagará en la administracion mas inmediata á la salina respectiva.

Art. 4º Se concede el plazo de dos meses para el pago de los derechos de la sal que se extraiga de las salinas, siempre que ellos alcancen á cincuenta pesos para arriba, estipulándose pagarés con las formalidades de la ley de importacion.

Art. 5º La sal que se exporte para el extranjero, no pagará otro derecho que el de medio real por cada quintal, cualquiera que sea su calidad, si la salina perteneciere al Estado, y nada pagará si fuere de propiedad particular.

Art. 6º Para la conservacion de las salinas y de sus derechos, habrá en cada una dos celadores de igual responsabilidad y fianza. Estos celadores dependerán inmediatamente de los administradores de aduana, y disfrutarán de la comision de doce por ciento, distribuida entre ambos, exceptuándose los de la salina de Araya, que solo percibirán el seis por ciento, tambien partible.

Art. 7º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en los puntos de la costa en que se juzgue conveniente la introduccion directa de sal, desde las salinas de la República, establezca colectores subalternos á las aduanas mas inmediatas, disfrutando éstos la misma comision señalada á los celadores en el artículo anterior. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunion de lo que obrare en el particular.

Art. 8º Cesarán las que hasta ahora se han denominado administraciones de salinas.

Art. 9º La presente ley se pondrá en ejecucion el 1º de Julio del presente año; y para que ella no perjudique á los rematadores de salinas, el Ejecutivo queda autorizado para reformar los contratos del modo mas ventajoso al Estado, de acuerdo con los interesados que los reclamaren.

Art. 10. Se deroga el decreto de 24 de Abril de 1827 y las demas disposiciones relativas á salinas.

Dada en Carácas á 16 de Ab. de 1833, 4º y 23º.—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron*.

Carácas Ab. 20 de 1833, 4º y 23º.—Ejecútase.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Sántos Michelena*.